

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 24 de agosto de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora PATRICIA MARIA SOLANO GUTIERREZ, en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos KEISA DE JESUS MARTINEZ SOLANO Y KEREN HAPUC MARTINEZ SOLANO, pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor RICARDO JOSE MARTINEZ TABUADA, por la suma de \$18.889.750.00, correspondiente a los períodos adeudados de mayo de 2017 a diciembre de 2019, por la totalidad de la cuota alimentaria, y por los períodos de enero de 2020 a julio de 2021, a favor de los menores de edad, por cuanto la joven alimentaria KENDRI JULIETH MARTINEZ SOLANO había cumplido la mayoría de edad en enero de 2020, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante el ICBF Centro Zonal Suroccidente el 9 de mayo de 2017, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus hijos, la suma de \$400.000.00 mensuales.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se verifica que, como quiera que se manifiesta que la alimentaria KENDRI JULIETH MARTINEZ SOLANO alcanzó la mayoría de edad, es la misma quien se encontraría legitimada para perseguir el cobro del valor que le correspondía de la cuota alimentaria, inclusive de los períodos en los cuales aún no había alcanzado la mayoría, y no la demandante PATRICIA MARIA SOLANO GUTIERREZ, quien solo se encuentra legitimada para perseguir la parte de la cuota alimentaria que le corresponda a sus menores hijos KEISA DE JESUS MARTINEZ SOLANO y KEREN HAPUC MARTINEZ SOLANO.

Por otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que, no se efectuó en debida forma el incremento de la cuota alimentaria conforme al IPC para los años 2018 (4.09%), 2019 (3.18%), 2020 (3.8%), y, 2021 (1.61%).

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, y únicamente por los valores correspondientes a los menores KEISA DE JESUS MARTINEZ SOLANO Y KEREN HAPUC MARTINEZ SOLANO, lo cual totaliza la suma de \$14.582.864.00, correspondiente a las cuotas de mayo de 2017 a julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor RICARDO JOSE MARTINEZ TABUADA, y a favor de la señora PATRICIA MARIA SOLANO GUTIERREZ, en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos KEISA DE JESUS MARTINEZ SOLANO Y KEREN HAPUC MARTINEZ SOLANO, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$14.582.864.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, discriminadas así:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
MAYO	2017		266666
JUNIO	2017		266666
JULIO	2017		266666
AGOSTO	2017		266666
SEPTIEMBRE	2017		266666
OCTUBRE	2017		266666
NOVIEMBRE	2017		266666
DICIEMBRE	2017		266666
ENERO	2018	4,09%	277573
FEBRERO	2018		277573
MARZO	2018		277573
ABRIL	2018		277573
MAYO	2018		277573
JUNIO	2018		277573
JULIO	2018		277573
AGOSTO	2018		277573
SEPTIEMBRE	2018		277573
OCTUBRE	2018		277573
NOVIEMBRE	2018		277573
DICIEMBRE	2018		277573
ENERO	2019	3,18%	286400
FEBRERO	2019		286400
MARZO	2019		286400
ABRIL	2019		286400
MAYO	2019		286400
JUNIO	2019		286400
JULIO	2019		286400
AGOSTO	2019		286400
SEPTIEMBRE	2019		286400
OCTUBRE	2019		286400
NOVIEMBRE	2019		286400
DICIEMBRE	2019		286400
ENERO	2020	3,80%	297282
FEBRERO	2020		297282
MARZO	2020		297282
ABRIL	2020		297282
MAYO	2020		297282
JUNIO	2020		297282
JULIO	2020		297282
AGOSTO	2020		297282
SEPTIEMBRE	2020		297282
OCTUBRE	2020		297282

NOVIEMBRE	2020		297282
DICIEMBRE	2020		297282
ENERO	2021	1,61%	302068
FEBRERO	2021		302068
MARZO	2021		302068
ABRIL	2021		302068
MAYO	2021		302068
JUNIO	2021		302068
JULIO	2021		302068
TOTAL			14.582.864

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase a la Dra. YADIRE ISABEL FERNÁNDEZ DE ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
ATV

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4438d2903e43foae57da0022bee32ebe6a7dea548adb55e3cfo8b733440d7246
Documento generado en 24/08/2021 09:30:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>